ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.2
LANGREO

SENTENCIA: 00093/2021
CALLE DORADO S/N
Teléfono: 985683155, Fax: 985676444
Correo electrónico:
Equipo/usuario: MPA
Modelo: N04390
N.I.G.: 33031 41 1 2020 0000316

OR1 ORDINARIO DERECHO AL HONOR-249.1.1 0000084 /2020

Procedimiento origen: /
Sobre OTRAS MATERIAS
DEMANDANTE [redacted]
Procurador/a [redacted]
Abogado/a Sr/a.
DEMANDADO D/ña. SEQURA
Procurador/a [redacted]
Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA

En Langreo, a dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N° 2 DE LANGREO

PROCEDIMIENTO: JUICIO ORDINARIO N° 84/20

SENTENCIA NÚMERO 93/2021
Juez que la dicta: [redacted].

DEMANDANTE Y DEMANDADA EN RECONVENCIÓN: [redacted]
Procuradora que le representa: [redacted].
Letrada que le asiste: [redacted].

DEMANDADA Y DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN: SEQURA WORLDWIDE SA
Procurador que le representa: [redacted].
Letrado que le asiste: [redacted].

CON INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO FISCAL.

Objeto del juicio: derecho al honor. Inclusión en registro de morosos.

PRINCIPADO DE ASTURIAS

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- DEMANDA

La Procuradora de los Tribunales [redacted] presentó demanda de juicio ordinario en nombre y representación de [redacted] contra Sequra, suplicando se dictara sentencia por la que:

1.- Se declarara que la demandada ha cometido una intromisión ilegítima en el derecho al honor de la demandante, por haber incluido sus datos en el fichero de morosos Experian Badexcug.

2.- Se condene a la demandada a abonar a la demandante 5.000 euros en concepto de indemnización por daños morales.

3.- Se condene a la demandada a excluir del fichero y de todos aquellos en los que hubiera incluido a la demandante.

4.- Y se condene a la demandada al abono de los intereses legales desde la fecha de presentación de la demanda, y costas.

SEGUNDO.- CONTESTACION A LA DEMANDA. DEMANDA RECONVENCIONAL

Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la demandada y al Ministerio Fiscal para que se personaran en autos y contestaran a la demanda.

El Ministerio Fiscal presentó escrito de contestación a la demanda.

El Procurador de los Tribunales [redacted] presentó escrito de contestación a la demanda en nombre y representación de Sequra, oponiéndose a la demanda e interesando se dictara sentencia en la que se desestimara la demanda. Y formuló demanda reconvencional solicitando se condenara a la demandante al abono de 258´71 euros, más intereses legales y costas.

De la demanda reconvencional se dio traslado a la demandante (y demandada en reconvención) y al Ministerio Fiscal.

La Procuradora de los Tribunales [redacted] presentó escrito de contestación a la demanda reconvencional, oponiéndose a la misma e interesando fuera desestimada.

El Ministerio Fiscal presentó escrito de contestación a la demanda reconvencional.

Se citó a las partes a la celebración de la audiencia previa.

TERCERO.- AUDIENCIA PREVIA. ALEGACIONES FINALES

Llegado el día señalado para la audiencia previa se celebró con la asistencia de las partes.

Previo cumplimiento del resto de finalidades, se pasó al trámite de oposición de prueba. Se admitió prueba documental y se dirigieron preguntas por escrito a persona jurídica.

Recibidas las respuestas a las preguntas formuladas, las partes y el Ministerio Fiscal formularon sus alegaciones finales por escrito y el pleito quedó pendiente de dictarse sentencia

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- POSICIONES DE LAS PARTES

La parte actora ejercita una acción declarativa por la que solicita se declare que la demandada ha incurrido en una intromisión ilegítima en el derecho al honor del demandante, al haber incluido a la actora de forma indebida en un fichero de morosos. También ejercita una acción de condena solicitando se condene a la demandada a abonarle 5.000 euros por daños morales causados por la intromisión ilegítima en su derecho al honor.

Explica la demandante que la demandada le incluyó en el fichero de morosos Badexcug sin que nunca antes se le hubiera notificado la inclusión en el fichero. Que tuvo conocimiento de la inclusión por qué estaba negociando con una entidad de crédito y dicha entidad le informó que no podía concederle la financiación al estar incluida en un fichero de morosos. Que no se le informó de la inclusión en el fichero. La anotación en el fichero no cumple los requisitos de exigibilidad de la deuda y del preaviso de la inclusión.

La parte demandada se opuso. Afirmó que existe una deuda cierta, exigible, derivada de un contrato de crédito al consumo suscrito por el demandante. En el contrato se advirtió a la demandante de la posibilidad de inclusión en el fichero. La demandante no atendió el pago, y fue requerida en varias ocasiones, advirtiéndole que en caso de impago podía ser incluida en el fichero de morosos. Se derivó la gestión de la reclamación a la entidad encargada de llevar el fichero de moroso, quien remitió una carta al domicilio de la demandante requiriéndole de pago y advirtiéndole que en caso de impago podía ser incluida en un fichero de morosos. Se han cumplido todas las condiciones del artículo 20 de la Ley Orgánica 3/18.

En las alegaciones finales el Ministerio Fiscal informó solicitando la desestimación de la demanda al encontrarnos ante una deuda exigible, y por qué se dirigió a la demandante un requerimiento previo de pago con advertencia de ulterior inclusión en el fichero.

SEGUNDO.- NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA.

La resolución de la presente controversia requiere analizar la actuación de la parte demandada en atención a la normativa sobre protección de datos de carácter personal.

Comenzaremos haciendo una breve mención del derecho al honor reconocido como derecho fundamental en el artículo 18 de la Constitución Española. Derecho fundamental que es objeto de una

decida protección por la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, Sobre Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen, en cuyo artículo 7º se consideran intromisiones ilegítimas en el derecho al honor, entre otras actuaciones:

"3. La divulgación de hechos relativos a la vida privada de una persona o familia que afecten a su reputación y buen nombre, así como la revelación o publicación del contenido de cartas, memorias u otros escritos personales de carácter íntimo.

4. La revelación de datos privados de una persona o familia conocidos a través de la actividad profesional u oficial de quien los revela."

Sobre la relación entre el derecho al honor y los registros de morosos ha tenido ocasión de pronunciarse el Tribunal Supremo en numerosas sentencias, por ejemplo, Sentencias de 6 de marzo de 2013, de 22 de enero de 2014, de 21 de mayo de 2014, de 19 de noviembre de 2014, entre otras muchas. En todas estas resoluciones se parte del derecho fundamental del derecho al honor recogido en el artículo 18 de nuestra Carta Magna, donde se proclama el derecho al honor como una manifestación de la dignidad de la persona. Concretamente en su apartado cuarto el artículo 18 CE dispone que "*La ley limitará el uso de la informática para garantizar el derecho al honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos, y el pleno ejercicio de sus derechos.*"

Dicho artículo fue objeto de desarrollo en la Ley Orgánica 1/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal, y con posterioridad por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, con desarrollo reglamentario por el Real Decreto 1.720/2007, de 21 de septiembre. La Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal fue derogada por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales; Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, aplicable a este supuesto de conformidad con su Disposición transitoria tercera y Disposición final decimosexta.

El Tribunal Supremo ha señalado, Sentencias de 5 de julio de 2004, 24 de abril de 2009 y 6 de marzo de 2013, que "*la inclusión errónea de una persona en un registro de morosos, sin que concurra veracidad, constituye una intromisión ilegítima en el derecho al honor en los términos de la Ley Orgánica 1/1982, por cuanto es una imputación, la de ser moroso, que lesiona la dignidad de la persona, menoscaba su fama y atenta contra su propia estimación. La inclusión de los datos de clientes en ese tipo de registros es una práctica bancaria que exige una correcta utilización, por lo que ha de rechazarse cuando se presenta abusiva y arbitraria. Cuando esa*

inclusión es indebida, por deuda inexistente, ello supone un desmerecimiento y descrédito en la consideración ajena."

Como regla general el tratamiento de los datos de carácter personal requiere el consentimiento del afectado, artículo 6.1 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, previéndose como excepción a esta regla general la prevista en el artículo 20 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, que establece que "*1. Salvo prueba en contrario, se presumirá lícito el tratamiento de datos personales relativos al incumplimiento de obligaciones dinerarias, financieras o de crédito por sistemas comunes de información crediticia cuando … los datos hayan sido facilitados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta o interés."*

Y dice el párrafo 2º del art. 20.2 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, que: "*Corresponderá al acreedor garantizar que concurren los requisitos exigidos para la inclusión en el sistema de la deuda, respondiendo de su inexistencia o inexactitud."*

Para valorar la licitud de la inclusión de datos de carácter personal en este tipo de archivos, debemos estar al artículo 20 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, que recoge cuales deben ser las características de los datos a registrar en este tipo de ficheros al disponer que:

"1. Salvo prueba en contrario, se presumirá lícito el tratamiento de datos personales relativos al incumplimiento de obligaciones dinerarias, financieras o de crédito por sistemas comunes de información crediticia cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que los datos hayan sido facilitados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta o interés.

b) Que los datos se refieran a deudas ciertas, vencidas y exigibles, cuya existencia o cuantía no hubiese sido objeto de reclamación administrativa o judicial por el deudor o mediante un procedimiento alternativo de resolución de disputas vinculante entre las partes.

c) Que el acreedor haya informado al afectado en el contrato o en el momento de requerir el pago acerca de la posibilidad de inclusión en dichos sistemas, con indicación de aquéllos en los que participe.

La entidad que mantenga el sistema de información crediticia con datos relativos al incumplimiento de obligaciones dinerarias, financieras o de crédito deberá notificar al afectado la inclusión de tales datos y le informará sobre la posibilidad de ejercitar los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679 dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la deuda al sistema, permaneciendo bloqueados los datos durante ese plazo.

d) Que los datos únicamente se mantengan en el sistema mientras persista el incumplimiento, con el límite máximo de cinco años desde la fecha de vencimiento de la obligación dineraria, financiera o de crédito.

e) Que los datos referidos a un deudor determinado solamente puedan ser consultados cuando quien consulte el sistema mantuviese una relación contractual con el afectado que implique el abono de una cuantía pecuniaria o este le hubiera solicitado la celebración de un contrato que suponga financiación, pago aplazado o facturación periódica, como sucede, entre otros supuestos, en los previstos en la legislación de contratos de crédito al consumo y de contratos de crédito inmobiliario.

Cuando se hubiera ejercitado ante el sistema el derecho a la limitación del tratamiento de los datos impugnando su exactitud conforme a lo previsto en el artículo 18.1.a) del Reglamento (UE) 2016/679, el sistema informará a quienes pudieran consultarlo con arreglo al párrafo anterior acerca de la mera existencia de dicha circunstancia, sin facilitar los datos concretos respecto de los que se hubiera ejercitado el derecho, en tanto se resuelve sobre la solicitud del afectado.

f) Que, en el caso de que se denegase la solicitud de celebración del contrato, o éste no llegara a celebrarse, como consecuencia de la consulta efectuada, quien haya consultado el sistema informe al afectado del resultado de dicha consulta."

Los artículos 38 y siguientes del Real Decreto 1.720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, establecen que sólo será posible la inclusión en estos ficheros de datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica del afectado, cuando concurran los siguientes requisitos:

a) Existencia previa de una deuda cierta, vencida, exigible.

b) Que no hayan transcurrido seis años desde la fecha en que hubo de procederse al pago de la deuda o del vencimiento de la obligación o del plazo concreto si aquella fuera de vencimiento periódico.

c) Requerimiento previo de pago a quien corresponda el cumplimiento de la obligación, con advertencia de que, caso de no producirse el pago en el término previsto para ello, los datos relativos al impago podrán ser comunicados a ficheros relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias, particular este último que resulta del artículo 39 del Reglamento.

El artículo 43 del Reglamento añade que "*el acreedor o quien actúe por su cuenta o interés deberá asegurarse que concurren todos los requisitos exigidos en los artículos 38 y 39 en el momento de notificar los datos adversos al responsable del fichero común*", de modo que "*será responsable de la inexistencia o inexactitud de los datos que hubiera facilitado para su inclusión en el fichero*".

Y además de todo lo anterior debemos hacer expresa mención a la exigencia de la "calidad de los datos incluidos", respecto al que en Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de octubre de 2020 se dice que: *"Es cierta la doctrina de la sala que trae a colación la recurrente, con cita de la sentencia 174/2018 de 23 de marzo (RJ 2018, 1151), sobre el llamado "principio de calidad de datos", en el sentido de que no cabe incluir en los registros de morosos datos personales por razón de deudas inciertas, dudosas, no pacíficas o sometidas a litigio, así como que para que concurra esta circunstancia en la deuda, que excluya la justificación de la inclusión de los datos personales en el registro de morosos, basta con que aparezca un principio de prueba documental que contradiga su existencia o certeza."* Esta doctrina hay que matizarla como sostiene la Sentencia del Tribunal Supremo de 245/2019, de 25 de marzo, cuando afirma que *"lo anterior no significa que cualquier oposición al pago de una deuda, por injustificada que resulte, suponga que la deuda es incierta o dudosa, porque en tal caso la certeza y exigibilidad de la deuda se dejaría al exclusivo arbitrio del deudor, al que le bastaría con cuestionar su procedencia, cualquiera que fuera el fundamento de su oposición, para convertir la deuda en incierta".*

Expuestas las exigencias normativas para el tratamiento de datos de carácter personal en los registros de morosos, debe analizarse si en el caso concreto se han cumplido, o no, las citadas exigencias normativas, para enjuiciar si ha habido o no intromisión ilegítima en el derecho al honor de la actora, tal y como se reclama y se afirma se ha producido.

TERCERO.- CASO CONCRETO.

Los datos que se derivan de las afirmaciones de las partes en sus escritos rectores del procedimiento y de la prueba obrante son los siguientes:

-Contrato origen de la deuda: contrato de crédito de financiación al consumo vinculado al producto adquirido, suscrito el 6 de marzo de 2019 entre [redacted] y Sequra Worlwide, por importe de 194 euros, y ostentando [redacted] la condición de prestataria y la demandada Sequra Worldwide la de prestamista, documento número uno del escrito de contestación a la demanda.

En ese contrato se incluye, último párrafo de su ordinal 3º, *"En caso de impago total o parcial sus datos podrían ser incluidos en bases de datos de morosidad (véase ASNEF y Experian Bureau de Crédito)."*

-Inclusión en el fichero de morosos Badexcug-Experian de los datos de la demandante: se produjo a instancia de la demandada en fecha de 18 de agosto de 2019. Se hizo constar como importe impagado 190´20 euros. La última actualización de los datos que consta es de fecha 10 de noviembre de 2019. Desde la fecha de la inclusión hasta el 13 de noviembre de 2019, se produjeron consultas por 2 entidades distintas. Así se acredita con el documento número uno de la demanda.

Y presenta la demandada como documentos tres, tres bis y cuatro, comunicaciones dirigidas a la demandante.

Los documentos tres y tres bis son un listado de mensajes sms y correos electrónicos en los que la demandada comunica a la demandante sucesivos impagos y le requiere de pago.

Y el documento número cuatro es un certificado expedido por Experia en el que se hace constar que el 15 de julio de 2019 fue enviado un requerimiento previo de pago a [redacted], a la dirección [redacted]. Como importe impagado se indicaba 108´09 euros, derivada la deuda del pedido [redacted] realizado el 6 de marzo de 2019 en la tienda [redacted]. Se daba un plazo para el pago de 10 días, y expresamente se contenía en ese requerimiento que *"le informamos que, en caso de no proceder al pago de la deuda en el plazo señalado, los datos relativos al impago podrán ser incluidos en ficheros de solvencia patrimonial y crédito (Asnef y Badexcug, entre otros)."*

Tres son las cuestiones fundamentales a decidir para determinar si la inclusión que la demandada realizó de los datos de la demandante en el fichero de morosos fue o no correcta: primera, certeza y exigibilidad de la deuda causante de la anotación; segunda, la calidad del dato incluido; y tercera, si la demandada dirigió un requerimiento previo de pago a la demandante advirtiéndole que en caso de no atender ese requerimiento previo de pago, sus datos podían ser incluidos en un fichero de morosos.

Respecto a la deuda, aporta la demandada el contrato origen de la misma, que lo es una financiación para adquirir un bien de consumo, con indicación del importe objeto de la financiación, 194 euros, y el importe posteriormente adeudado, 108´09 euros según el requerimiento que se envió. Fueron varios los requerimientos de pago que la demandada remitió por mensajes de telefonía móvil y correo electrónico ante los sucesivos impagos durante los meses de abril, mayo y junio de 2019, recordemos que el contrato se celebró el 6 de marzo de 2019 y, según la documentación obrante, la demandante sólo pagó la primera cuota. Eran 11 cuotas y la demandante sólo pagó la primera de ellas. En el contrato se incluyó

la posibilidad del vencimiento anticipado ante el impago, de como mínimo, dos cuotas, como así sucedió, de hecho fueron más de dos cuotas las impagadas. En virtud de esa documentación tenemos acreditada la existencia de la deuda, y de adverso la demandante no aporta ningún justificante de pago. Por lo anterior concluimos que en este supuesto sí que existe una deuda cierta, vencida y exigible, tal y como exige el artículo 20 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre.

En cuanto a la calidad del dato incluido, en Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 2018 se dice que: "*el principio de la calidad del dato (artículo 29 LOPD) no se limita a la veracidad de la deuda, sino también a la pertinencia y proporcionalidad de la inclusión del dato en el registro, criterios estos, de pertinencia y proporcionalidad, cuya concurrencia debe analizarse poniéndolos en relación con la finalidad del registro, que en los de solvencia no se contrae a la simple constatación de la deuda, sino que su finalidad es proyectar una idea sobre la insolvencia del deudor inscrito, y en este sentido el actor cumple con la figura del deudor que no puede o injustificadamente no quiere pagar.*"

En relación a este presupuesto debemos decir que el legislador no impone un importe mínimo de la deuda para que la misma tenga acceso al fichero de morosos. Y en este supuesto resulta que la demandante sólo pagó la primera de las cuotas, de donde se infiere que la demandante o bien no podía o bien no quería pagar, por lo que sí se cumple la exigencia de calidad del dato incluido.

Y queda por determinar sí existió o no un requerimiento previo de pago dirigido por la demandada a la demandante.

Ya hemos dejado constancia que en el contrato se dice que "*En caso de impago total o parcial sus datos podrían ser incluidos en bases de datos de morosidad*".

Y del documento cuatro de la contestación a la demanda resulta que el 15 de julio de 2019 se envió un requerimiento previo de pago a la demandante, y ese requerimiento previo de pago incluía la advertencia que "*en caso de no proceder al pago de la deuda en el plazo señalado, los datos relativos al impago podrán ser incluidos en ficheros de solvencia patrimonial y crédito (Asnef y Badexcug, entre otros).*"

Pero la cuestión a decidir es si el anterior requerimiento llegó o no a conocimiento de la demandante.

El requerimiento se dirigió mediante correo postal al domicilio que de la demandante figuraba en el contrato, el sito en

la calle [redacted]. Para el envío de ese requerimiento, la entidad Experian, a quien la demandada había encomendado la gestión de la reclamación, subcontrató a la empresa Impre-Laser SL. Esa empresa, Impre-Laser SL envió el día 14 de julio de 2019 un total de 7.223 cartas a través de Correos, una de ellas la dirigida a la demandante, que se identifica con el código [redacted]. Y expone la demandada que no consta que ese requerimiento previo de pago fuese devuelto por el servicio postal.

Vistos los anteriores hechos, resulta que sí se envió un requerimiento previo de pago a la demandante y no consta ninguna incidencia en ese envío, de hecho en el documento número cuatro de la contestación se incluye lo que podemos denominar un "subdocumento", en el que se interesa del cartero que indique en caso de producirse la devolución con una "X" el motivo, y todas las casillas están vacías. Por todo lo anterior sí entendemos cumplido el requisito del requerimiento previo de pago.

Y consecuentemente con todo lo anterior, la demanda debe ser desestimada.

CUARTO.- DEMANDA RECONVENCIONAL

Ninguna alusión hemos efectuado hasta ahora respecto de la demanda reconvencional, y ello es así por qué no es admisible.

En el Fundamento de Derecho Sexto de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias, Sección 7ª, de 21 de febrero de 2019, se dice que: *"SEXTO.- El segundo punto objeto del recurso, viene referida a la decisión sobre la reconvención formulada por la demandada, que fue estimada en la instancia y en su virtud se condenó a [redacted] a la devolución de los equipos de telecomunicaciones titularidad de reconviniente que permanecían instalados en su domicilio, objeto del contrato entre ambos concertado, y al pago de la cantidad de 300 euros, junto con sus intereses. Lo que la recurrente sostiene es la inviabilidad procesal de formular dicha pretensión por medio de reconvención al ser éste un proceso especial de protección del derecho al honor.*

El recurso también es estima en este punto, de acuerdo con lo decidido en un supuesto similar por esta Sala en sentencia de 22 de septiembre de 2016, donde señalábamos que "el criterio de esta Sala (así sentencias de 10 de octubre , 14 de noviembre o 3 de diciembre de 2014), a propósito de aquellas situaciones en las en que en la demanda, además de deducir este tipo de pretensiones fundada en la citada normativa, se acumulaban otras acciones diversas, es la de considerar su imposibilidad, razonándose que "tal acumulación se halla vetada por la regla 2ª del artículo 73 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por cuanto se acumula a un

procedimiento especial por razón de la materia una acción declarativa propia de otro juicio, y afecta también al sistema de recursos de esta acción y a la competencia funcional, ya que el procedimiento de la tutela de derechos Fundamentales incardinada en la LO 1/82, tiene acceso directo a casación, de acuerdo con la regla del artículo 477,2-1º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, vía por la que dicha reclamación acumulada, propia del juicio verbal y sin recurso de apelación, se ve beneficiada por la posibilidad de gozar de este medio de impugnación extraordinario y en este tipo de asuntos los pronunciamientos que ha realizado Tribunal Supremo lo son en demandas de protección al Honor donde no se ejercita acumuladamente acción alguna, como ocurre en las sentencias de 6 de marzo de 2013 y las ulteriores de 21 de mayo y 4 de junio de 2014 ".

Similar regla a la contenida en el art. 73 nº 1 Regla 2ª es la que establece el art. 406 nº 2 al señalar que " No se admitirá la reconvención ..... cuando la acción que se ejercite deba ventilarse en juicio de diferente tipo o naturaleza", por lo que siguiendo dicho criterio es procedente estimar el recurso interpuesto por la representación de la parte demandante, habida cuenta que, aunque en el supuesto de autos la pretensión deducida en la reconvención debe ventilarse por razón de la cuantía en un proceso ordinario, y no en un verbal como los contemplados en las resoluciones citadas, la razón de la imposibilidad de tramitar la reconvención en este juicio es la misma, ya que estamos ante procedimiento especial por razón de la materia, y tal posibilidad afecta también al sistema de recursos de esta acción y a la competencia funcional, ya que también en este caso, por razón de la cuantía, en virtud del artículo 477,2-2º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el recurso de casación le estaría vedado si se tramitase en un proceso independiente".

No cabe admitir la demanda reconvencional ejercitada.

QUINTO.- COSTAS

Según el artículo 394 Ley de Enjuiciamiento Civil y al desestimarse la demanda, la demandante deberá pagar las costas causadas.

Y la demandada deberá pagar las costas causadas por la demanda reconvencional.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general aplicación, y EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY,

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

PARTE DISPOSITIVA

Desestimo la demanda presentada por la Procuradora de los Tribunales [redacted] en nombre y representación de [redacted] contra Sequra Worldwide SA.

Inadmito la demanda reconvencional presentada por el Procurador de los Tribunales [redacted] en nombre y representación de Sequra Worldwide SA, contra [redacted].

Condeno a [redacted] a pagar las costas causadas en esta primera instancia por la demanda que presentó.

Condeno a Sequra Worldwide SA a pagar las costas causadas en esta primera instancia por la demanda reconvencional.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas.

MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante recurso de apelación para ante la Audiencia Provincial de Asturias.

El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de veinte días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación.

El apelante deberá exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna.

La interposición del recurso exige previa constitución de depósito en la cuantía de cincuenta euros (50€), que habrá de ingresarse en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado. En caso de no acreditarse la constitución del depósito exigido por la Ley, habrá un plazo de subsanación de dos días a contar desde el día siguiente al que notifique a la parte su incumplimiento, con la advertencia que en caso de no efectuarlo en plazo, se dictará auto que ponga fin al trámite quedando firme la resolución impugnada.

Así por mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PRINCIPADO DE ASTURIAS

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

PRINCIPADO DE ASTURIAS